



SÍNTESIS SUP-JE-115/2024

Actor: Partido Acción Nacional
Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Tema: Actos de calumnia y campaña negativa en contra de un candidato a la jefatura de gobierno

Antecedentes

Quejas. El 10 y 16 de abril de 2024, el PAN denunció a diversos servidores públicos, a Morena y a su candidata a la Jefatura de gobierno de la CDMX, por diversas publicaciones en redes sociales y expresiones emitidas en el primer debate con las que pretenden vincular al candidato de la coalición "Va x CDMX" con el "cártel inmobiliario", "cártel de la corrupción", entre otras, lo que estima actualiza promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a imparcialidad, neutralidad y equidad, calumnia y campaña negativa. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

Inició de procedimiento y medidas cautelares: El 24 de abril, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones: declaró la procedencia de las medidas cautelares respecto de 17 publicaciones denunciadas, por lo que ordena su retiro inmediato. Asimismo, les ordena que se abstengan de realizar ese tipo de expresiones.

Juicios locales: Ante diversas impugnaciones, el tribunal local declaró la inaplicación de las normas locales que establecen la prohibición de "campaña negativa", por lo que revocó las medidas cautelares otorgadas para un nuevo análisis.

Demanda. En contra de lo anterior, el 20 de mayo, el PAN interpuso juicio electoral ante el Tribunal responsable.

Consideraciones

Se confirma la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

Fue adecuado que el tribunal local inaplicara las normas que regulan la prohibición de realizar "campañas negativas" contra los candidatos al constituir una restricción injustificada a la libertad de expresión de los actores políticos en el contexto del debate político.

Además, son **inoperantes** los agravios contra la determinación sobre las medidas cautelares, al no controvertir de manera eficaz las razones que dio el tribunal local para sustentar la revocación, sino que se parte de la premisa inexacta de que pretende exigir consideraciones de fondo, cuando se regresa para un análisis preliminar, pero del contenido de cada publicación denunciada y su trascendencia únicamente respecto a la posible infracción de calumnia.

Conclusión: al resultar insuficientes los agravios esgrimidos por el actor para ordenar la emisión de medidas cautelares y el retiro de las publicaciones, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.



EXPEDIENTE: SUP-JE-115/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral local, en el cual, entre otras, se inaplicaron al caso las normas locales sobre la prohibición de “campañas negativas” y revocaron las medidas cautelares otorgadas, para que a partir de un análisis preliminar individual de las publicaciones denunciadas se revisara el contenido y trascendencia respecto de las conductas infractoras denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. TERCERO INTERESADO.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Código electoral local/ Código Local Instituto Local/OPLEV Recurrente/PAN	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México Instituto Electoral de la Ciudad de México Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal/Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Inició el proceso electoral 2023-2024 en la Ciudad de México para renovar a la jefatura de gobierno, diputaciones y alcaldías.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera.

2. Quejas. El 10 y 16 de abril de 2024², el PAN denunció a diversos servidores públicos, a Morena y a su candidata a la Jefatura de gobierno de la CDMX, por diversas publicaciones en redes sociales y expresiones emitidas en el primer debate con las que pretenden vincular al candidato Santiago Taboada, de la coalición “Va x CDMX” con el “cártel inmobiliario”, “cártel de la corrupción”, “Santiago Tajada candidato de las mafias”, “santiago Tajada” entre otras, lo que estima actualiza promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a imparcialidad, neutralidad y equidad, calumnia y campaña negativa. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

3. Inició de procedimiento y medidas cautelares.³ El 24 de abril, la Comisión de Quejas, entre otras cuestiones: **a)** desechó la queja por la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos respecto de los servidores públicos; **b)** inició el procedimiento contra los servidores públicos por la posible violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; **c)** desechó la queja respecto a las manifestaciones del debate vertidas por Clara Brugada que se encontraron en tres publicaciones de Facebook y un enlace de Youtube; **d)** inició el procedimiento contra los servidores públicos, el periodista y diario digital denunciados, Morena, así como contra diversas personas candidatas -Leticia Varela, José Pablo Hernández, Sebastián Ramírez, Ernestina Godoy y Tomás Pliego Calvo- por la posible calumnia y campaña negativa; y **e)** declaró la **procedencia de las medidas cautelares** respecto de 17 publicaciones denunciadas, por lo que ordena su retiro inmediato.⁴ Asimismo, les ordena que se abstengan de realizar ese tipo de expresiones.

4. Juicios electorales locales (sentencia impugnada)⁵ Inconformes con esa decisión, el 29 y 30 de abril, así como el 1, 3 y 8 de mayo, los

² Todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

³ IECM-SCG/PE/050/2024

⁴ Véase el acuerdo de la Comisión de Quejas originalmente impugnado, en las páginas 47 a 51.

⁵ TECDMX-JEL102/2024 Y ACUMULADOS



denunciantes presentaron sendos juicios ante el Tribunal Local, quien el pasado 16 de mayo resolvió, entre otras cuestiones, sustancialmente: **a)** la inaplicación de las normas locales que establecen la prohibición de “campaña negativa” contra el candidato; **b)** revocar las medidas cautelares otorgadas, para que se analice, preliminarmente, de manera individual cada una de las publicaciones denunciadas únicamente respecto a la posible calumnia a fin de determinar la procedencia o no de las medidas.

5. Impugnación federal. Inconforme, el 20 de mayo, el PAN interpuso juicio electoral ante el Tribunal responsable.

6. Escrito de tercero. El 24 de mayo, Eduardo Santillán Pérez, ostentándose como representante de Morena, pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio electoral.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JE-115/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral cuya finalidad es controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral local que revocó la procedencia de medidas cautelares en un procedimiento sancionador, relacionado con la elección de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.⁶

III. TERCERO INTERESADO

Escrito. El 24 de mayo, Eduardo Santillán Pérez, en su carácter de representante propietario del Morena ante el Consejo General del

⁶ Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; 164 y 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, numeral 1, inciso a) y 87, de la Ley de Medios; así como lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

Instituto local, presentó escrito para comparecer con el carácter de tercero interesado.

Extemporaneidad. Es improcedente el escrito, porque se presentó fuera del plazo legal de las setenta y dos horas que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se observa de la cédula de publicación correspondiente a la promoción del juicio, el cual se publicó en los estrados físicos del Tribunal local a las 18:30 del día 20 de mayo, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente 23 de mayo a la misma hora. Consecuentemente, si el escrito de tercero interesado se presentó el día 24 de mayo a las 18 horas con 19 minutos, se advierte que se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

IV. PROCEDENCIA

El juicio cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del partido demandante; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de cuatro días, pues la sentencia se notificó el 16 de mayo y se impugnó el 20 del mismo.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues el PAN es denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo, siendo que en la instancia local fue la parte tercera interesada, y promueve el presente juicio a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el PAN pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local para que se declare procedente el dictado

⁷ Ley de Medios, artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso a), fracción I.



de la medida cautelar que solicitó como parte denunciante en el procedimiento y se confirme la validez de las normas locales que regulan la “campaña negativa”.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El PAN denunció:

a) a la candidata de la Coalición “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” (MORENA-PT-PVEM), Clara Marina Brugada Molina, porque en el primer debate entre candidaturas a jefatura de gobierno celebrado el 17 de marzo, realizó presuntos señalamientos falsos y calumniosos tales como “cártel inmobiliario” y “Santiago Tajada” contra el candidato de la coalición “Va X la CDMX” (PAN-PRI-PRD), Santiago Taboada Cortina, lo que configuran calumnia y campaña negativa.

b) a los senadores de Morena, Minerva Citlalli Hernández Mora y César Arnulfo Cravioto Romero; al diputado federal de Morena Víctor Gabriel Varela López; y el Secretario de Desarrollo Económico del gobierno de la CDMX, Fadlala Akabani Hneide, por la difusión de publicaciones en redes sociales de Facebook, Youtube y X, en los días 18, 19, 20, 24, 26 y 28 de marzo con expresiones y señalamientos difamatorios e imputaciones falsas en perjuicio de Santiago Taboada vinculándolo con el supuesto “cártel inmobiliario”, “Cártel de la corrupción”, “Santiago Tajada” y “Santiago Tajada candidato de las mafias” para denostar su imagen, afectar su honor e influir negativamente en las preferencias del electorado, lo que acredita la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, calumnia y campaña negativa.

c) a Morena, por la publicación realizada en el perfil “Morena CDMX” de Facebook el 26 de marzo, que contiene un boletín de prensa con

expresiones y señalamientos difamatorios sobre hechos y delitos falsos en perjuicio de Santiago Taboada vinculándolo con el supuesto “cártel inmobiliario” “cártel de la corrupción”, “delincuencia organizada”, actos de corrupción, e identificándolo como “Santiago Tajada” para denostar su imagen, afectar su honor e influir negativamente en las preferencias del electorado, lo que acredita calumnia y campaña negativa.

d) al periodista Carlos Pozos -“Lord Molécula”- y al diario digital “El Soberano” por la publicación de 19 de marzo realizada en el perfil “el Soberano” de Facebook en el que se señala: “No permitamos que el #CártelInmobiliario haga negocios en toda la #CDMX Junto a la pandilla de maleantes panistas, Santiago Taboada quiere adueñarse de la capital, advierte Dunia Ludlow Deloya. Así operan #SantiagoTajada y sus amigos delincuentes” y un video en el que se hace referencia a dichas expresiones.

Así como la entrevista que le hicieron a Clara Brugada y que se publicó el 26 de marzo en la red social X, en el perfil “@ClaraBrugadaM” en la que se la candidata realiza expresiones para vincular a Santiago Taboada con “cartel inmobiliario” y con “desarrollos inmobiliarios irregulares”.

Con ello, se pretende denostar su imagen, afectar su honor e influir negativamente en las preferencias del electorado, lo que, a juicio del denunciante, configura la calumnia y campaña negativa.

e) a todos los denunciados y quien resulte responsable por expresiones que vinculan al candidato con el “cártel inmobiliario” al configurar la calumnia y campaña negativa.

Asimismo, el PAN solicitó la adopción de medidas cautelares por la calumnia y campaña negativa para el retiro inmediato de las publicaciones, así como que se abstenga a seguir realizando esas manifestaciones.

2. ¿Qué resolvió la Comisión de Quejas?



En lo que interesa, la Comisión de Quejas acordó básicamente **tres** cuestiones: **la primera**, desechar la quejas por la posible promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos respecto de los servidores públicos, así como por las expresiones y publicaciones (tres en Facebook y un enlace en Youtube) vertidas en el debate por la candidata de MORENA; **la segunda**, iniciar el PES contra servidores públicos por la posible violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como por la posible calumnia y campaña negativa atribuida al periodista, diario digital y servidores públicos denunciados, a Morena y a diversas personas candidatas; y **la tercera**, la **procedencia de las medidas cautelares** respecto de 17 publicaciones denunciadas, por lo que ordena su retiro inmediato⁸ y que se abstengan de realizar ese tipo de expresiones en el futuro.

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar y conjunto de las expresiones denunciadas, en el que advirtió que sí existían elementos que pudieran generar expresiones una campaña negativa y calumnia contra el candidato del PAN.

3. ¿Qué resolvió el Tribunal local en el acto impugnado?

a) Inaplicó al caso concreto de la porción normativa de los artículos 4, inciso c), fracción II Ter; 273, fracción XIII, del Código local, así como los diversos 1, fracción I Bis y 8, fracción XVIII, de la Ley Procesal local, que regulan lo relativo a las “campañas negativas”⁹.

⁸ Véase el acuerdo de la Comisión de Quejas originalmente impugnado, en la páginas 47 a 51.

⁹ La porción normativa declarada inconstitucional se subraya y cita enseguida:

Código electoral local:

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:

(...)

C) En los que se refiere al marco conceptual:

II Ter. Campañas negativas: Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

Por lo que, ordenó que en el inicio de los PES se tome en cuenta la inaplicación de la “campaña negativa”.

b) se desestimaron los agravios en los que se alegaba el indebido inicio de los PES.

Entre otros, se declaró **infundados** los agravios en los que los legisladores alegan inmunidad parlamentaria. Lo anterior, al considerar que los mensajes denunciados no correspondían a información sobre sus actividades legislativas.

Asimismo, **desestimó** el agravio de incongruencia alegada por los servidores públicos. Ello, al explicar que se trata de denuncia de infracciones distintas por lo que no existía contradicción en el inicio de los PES por violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda se encuentra vinculada a la posible calumnia y desechamiento respecto de promoción personalizada y uso de recursos públicos.

c) revocó las medidas cautelares, al considerar que el instituto local no distinguió las conductas e infracciones denunciadas, ya que hizo un análisis conjunto de las publicaciones y no analizó en sí mismo cada una respecto a su contenido y trascendencia.

XIII. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión o campaña negativa, que implique calumnia, discrimine o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la Ley de Acceso, la Ley General y este Código, en contra de la ciudadanía, de las instituciones públicas o de otras Asociaciones Políticas, candidatas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;

Ley procesal electoral local

Artículo 1

(...)

I Bis. Campañas negativas: Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, esponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad, vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código:

(...)

XVIII. La difusión de campañas negativas de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, partidos políticos o a las personas;”



Por tanto, ordenó analizar nuevamente la solicitud de las medidas cautelares respecto a las conductas e infracciones denunciadas, sin considerar la “campaña negativa”, y tomando en cuenta que: *i.* respecto de 5 publicaciones, de manera preliminar, puede advertirse que se atribuye la imputación directa de delitos o hechos falsos; *ii.* Por cuanto hace a 12 publicaciones que no se advierte la imputación directa de delitos o hechos falsos.

4. ¿Qué alega el actor?

El PAN pretende la revocación de la sentencia local, para que esta Sala Superior ordene, por un lado, la constitucionalidad de las normas locales que regulan la “campaña negativa” y por otro, la validez de las medidas cautelares que ordenaron el retiro de las publicaciones denunciadas.

Para ello, el PAN aduce como causa de pedir:

a) respecto a la inconstitucionalidad de normas de “campaña negativa”, señala que fue indebido *i.* suplir del agravio; *ii.* equiparar “campañas negativas” con la figura de la “denigración”; *iii.* desconocer la libertad de configuración legal del congreso local para regular esa figura; *iv.* las “campañas negativas” están vinculadas con la calumnia no con “denigración”; *v.* la “denigración” no fue parte de litis; *vi.* La finalidad de la limitante es evitar excesos verbales que distorsionen el debate político y salvaguarda al proceso de estrategias de desinformación que pretendan influir indebidamente en la voluntad popular, y

b) sobre las medidas cautelares, afirma que: *i.* se invaden atribuciones de la comisión, al exigirle un estándar de análisis riguroso sobre la actualización de las conductas impidiéndole verificar preliminarmente sobre la adopción de las medidas cautelares, esto es, indebidamente le exige análisis de fondo de las conductas; *ii.* fue correcta la procedencia de las medidas, al existir preliminarmente elementos indiciarios que podrían configurar las infracciones denunciadas por lo que debía evitarse poner en riesgo la equidad de la contienda, lo cual se justificó

adecuadamente; y *iii.* deja de pronunciarse sobre las medidas cautelares que siguen vigentes y que no fueron impugnadas, lo cual genera incertidumbre, ya que solo se revocan las medidas respecto a algunas expresiones aisladas, sin precisar si esta determinación abarcaba o no a los demás actos preventivos que no fueron combatidos en lo particular.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Confirmar la sentencia impugnada, porque **fue adecuado** que el tribunal local inaplicara las normas que regulan la prohibición de realizar “campañas negativas” contra los candidatos al constituir una restricción injustificada a la libertad de expresión de los actores políticos en el contexto del debate político.

Además, son **inoperantes** los agravios contra la determinación sobre las medidas cautelares, al no controvertir de manera eficaz las razones que dio el tribunal local para sustentar la revocación, sino que se parte de la premisa inexacta de que pretende exigir consideraciones de fondo, cuando se regresa para un análisis preliminar pero del contenido de cada publicación denunciada y su trascendencia únicamente respecto a la posible infracción de calumnia.

5.1. Inconstitucionalidad de las normas locales de “campaña negativa”

5.1.1 Marco de decisión de la sentencia controvertida

Al respecto, el tribunal local consideró que si bien la parte actora planteaba la inconstitucionalidad en abstracto de las normas locales que regulan la prohibición de realizar “campaña negativa” contra los candidatos, a fin de garantizar el debido acceso a una tutela judicial efectiva y no dejarla en estado de indefensión, el estudio se haría en control difuso, al ser el que estaba dentro de su competencia.

Así, procedió a analizar las normas, en las que consideró que la Comisión de quejas no tomó en cuenta que en la reforma electoral de 2014 se



suprimió la *denigración o campaña negativa*, y que el artículo 41 constitucional solo protege a las personas de la propaganda política electoral que las calumnia.

Que la figura de la “campaña negativa” era inconstitucional, porque restringía injustificadamente la libertad de expresión y manifestación de ideas de los actores políticos en el contexto del debate político, al no tener un fin legítimo válido, pues limitaba la generación del posicionamiento electoral a favor y/o en contra de una opción política determinada, la captación de simpatizantes y la pugna natural de las contiendas electoral, cuando en las campañas electorales se debe garantizar el derecho de los actores políticos de difundir información, crítica, opiniones –incluso, las de tipo duro y vehementes– con la finalidad de ganar adeptos, como lo sostuvo la SCJN respecto al concepto que prohíba propaganda que “denigre a las instituciones y partidos políticos”.

Además, la responsable sostuvo que la propaganda negativa no está prohibida en la Constitución ya que no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público, lo cual sí está como excepción a la libertad de expresión.

Por lo que, ordenó que en el inicio de los PES se tome en cuenta la inaplicación de la “campaña negativa”.

5.1.2 Análisis del caso

En el caso, se **desestiman** los agravios del partido actor respecto al indebido el estudio de inconstitucionalidad de las normas sobre “campañas negativas”.

Lo anterior, porque parte una premisa inexacta de que se suplió el agravio, cuando, como se evidenció, lo que el tribunal local hizo fue estudiar el planteamiento del actor a la luz de la competencia de control difuso que tiene para revisar la constitucionalidad de las normas.

Asimismo, el actor parte de una premisa equivocada al sostener que la responsable introdujo la figura de “denigración” a la litis y la equiparó a “campaña negativa”.

Ello, porque de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal local analice la figura de “denigración”, sino que hace referencia a dicha figura para resaltar que, en su momento, la SCJN declaró inconstitucional las normas que la regulaban, al considerar que no permitían un libre debate político restringiendo el derecho de información completa de la ciudadanía sobre cuestiones que eran de interés público para contribuir a un voto informado. Pero en modo alguno analiza dicha figura, pues lo que analiza son las normas que regulan la figura de las “campañas negativas”.

En ese sentido, también debe **desestimarse** el agravio en el que se afirma que se equipara “denigración” con “campañas negativas”, al ser inexacto, pues esta Sala considera que el tribunal local en ningún momento equipara dichas figuras para declarar la inconstitucionalidad de las normas, sino que analiza de manera individual el concepto legal que define a las “campañas negativas” y a partir de su contenido, procede a revisar si supera o no el test de proporcionalidad.

Sin que el hecho que en algunos párrafos se señale “denigración o campaña negativa” sea relevante para que el actor alcance su pretensión, porque como se explica, la razón fundamental por la que el tribunal local declara inconstitucional las normas locales es a partir de la propia definición que el sistema local da a las “campañas negativas” y no por la eventual similitud que pudiera tener con la entonces prohibición de propaganda denigrante. Maxime que ese concepto se incorpora al ser un criterio orientador para el tribunal dado lo resuelto por la SCJN.

Además, el actor no establece de qué forma ni en que parte en específico el tribunal local equipara dichas figuras, ni da los argumentos para evidenciar cómo ello tendría el alance de cambiar el análisis de constitucionalidad realizado por la responsable.



De igual forma, es **inoperante** el agravio en el que se alega que se desconoce la libertad de configuración legal del congreso local para regular la prohibición de hacer “campañas negativas” contra los candidatos.

Lo anterior, porque el partido deja de confrontar eficazmente cada una de las razones por las cuales el tribunal local consideró que las campañas negativas no formaban parte de las excepciones previstas en la Constitución a la libertad de expresión en materia política, la cual solo contemplaba la calumnia, y se limita a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin sustento argumentativo suficiente para derrotar las consideraciones de la responsable.

Finalmente, se **desestima** lo alegado respecto a que las “campañas negativas” buscan evitar excesos verbales que distorsionen el debate político y salvaguarda al proceso de estrategias de desinformación que pretendan influir indebidamente en la voluntad popular.

En efecto, lo relevante en las campañas electorales y contiendas es que se garantice en la mayor medida posible el debate político en libertad, y con la mayor crítica sobre las opciones y actores políticos, porque con ello se contribuye a un voto informado, y para evitar los excesos, la propia Constitución impone límites a la libertad de expresión y manifestación de ideas, que son los derechos a terceros, en materia política, previsto como la calumnia.

De tal manera que, lo señalado por el actor no es acorde con el sistema constitucional que protege los derechos de las personas a libertad de expresión, ideas, e información sobre aspectos que involucren la vida pública como es la decisión libre sobre la opción política dentro de un contexto en el que se propicie la libertad en el debate político.

También la responsable sostuvo que la libertad de expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino convencer, a la ciudadanía, con el objeto de no solo cambiar la ideología del electorado, sino incluso

las acciones. Es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas por lo que justifican la existencia misma y sobre ello, el actor no realizó agravio alguno, de ahí su **inoperancia**.

Además, el actor deja de controvertir de manera eficaz cada una de las consideraciones de la responsable respecto a la inconstitucionalidad de las normas locales en cuestión.

5.2 indebida determinación sobre medidas cautelares

5.2.1 Marco normativo: de la inoperancia de los agravios

Cuando se promueve un recurso o juicio deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados (artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios).

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

5.2.2 Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** los agravios contra la determinación sobre las medidas cautelares, al no controvertir de manera eficaz las razones que dio el tribunal local para sustentar la revocación.

En efecto, el actor parte de la premisa inexacta de que se pretenden exigir consideraciones de fondo, cuando el asunto se regresa para un análisis preliminar del contenido de cada publicación denunciada y su



trascendencia únicamente respecto a la posible infracción de calumnia, no para pronunciarse sobre la calificación o no de la infracción.

En ese sentido, es incorrecto lo señalado sobre la supuesta invasión de facultades de la comisión de quejas, porque el tribunal local en ningún momento está ordenando un pronunciamiento de fondo de las conductas denunciadas.

Ello, porque precisamente lo que se ordena en la sentencia es que se realice un estudio preliminar sobre la adopción de las medidas cautelares y el posible riesgo la equidad de la contienda.

En efecto, el actor no argumenta por qué las medidas cautelares sí debían de ser procedentes, esto a fin de contrastar lo señalado por la autoridad responsable, ni por qué se acreditaba que las expresiones formaron parte de una campaña negativa, sino que su afirmación se limita a nuevamente a ser una reiteración de porque estima que las publicaciones y menciones en su contra lo perjudican por lo que carece de sustento argumentativo y probatorio, de tal manera que, son **inoperantes** los agravios.

El actor parte de una premisa equivocada al sostener que el tribunal local omite pronunciarse sobre la vigencia de las medidas cautelares. Lo anterior, porque la responsable revoca las medidas sobre las 17 publicaciones denunciadas sobre las que se iniciaron los PES, sin que exista incertidumbre al respecto.

En suma, los agravios resultan insuficientes para alcanzar la pretensión de ordenar la emisión de las medidas cautelares y el retiro de las publicaciones denunciadas, precisamente, porque las razones torales por las cuales se determinó revocar su procedencia no fueron controvertidas eficazmente.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.